



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 089 -2018-SUNARP/SN

Lima, 07 MAYO 2018

VISTOS; el Memorandum N° 493-2018-SUNARP/OGTI y el Informe Técnico de Estandarización de fecha 12 de abril de 2018, emitidos por la Oficina General de Tecnologías de la Información, el Informe N° 371-2018-SUNARP/OGA-OAB de la Oficina de Abastecimiento; así como el Informe N° 276-2018-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Memorandum N° 493-2018-SUNARP/OGTI, la Oficina General de Tecnologías de la Información remitió el Informe Técnico de Estandarización de fecha 12 de abril de 2018 (versión final); respecto a la Plataforma de Seguridad Perimetral – Firewall en las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV;

Que, de la revisión del Informe Técnico de Estandarización descrito, elaborado y sustentado por la Oficina General de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria, se advierte que el proceso de estandarización que solicita se encuentra sustentado en que la Entidad posee una plataforma de seguridad perimetral implementada en las Zonas Registrales y Sede Central, la cual compone la solución de seguridad perimetral encargada de la protección de los sistemas de información a nivel nacional en la Sede Central y Zonas Registrales. Dicha solución está compuesta por componentes de hardware y software detallados en el numeral 4 del referido Informe Técnico, donde el hardware depende específicamente del componente software para su correcto funcionamiento;¹

Que, se requiere estandarizar la Plataforma de Seguridad Perimetral – Firewall en las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, que se compone de los bienes (Fortigates) detallados en el numeral 5 del citado Informe Técnico; siendo que, el equipamiento o infraestructura pre existente, actualmente permite la implementación de políticas de seguridad perimetral a nivel nacional en las Zonas Registrales, por lo cual debido a su importancia, para garantizar la seguridad y continuidad de las comunicaciones entre usuarios y los

¹ Números 1, 4 y literal a) del sub numeral 7.2 del numeral 7 del Informe Técnico de Estandarización de fecha 12 de abril de 2018.

sistemas instalados en los servidores, se requiere su continuidad de operación, motivo por el cual, el segundo equipo a adquirir, permitirá implementar la función de Alta Disponibilidad (High Availability) mediante la configuración de dos (02) equipos como un único elemento lógico, que ante la avería de uno de los equipos, permitirá la operatividad de las comunicaciones y aplicación de políticas de seguridad mediante el segundo equipo de manera transparente para los usuarios;²

Que, dicho Informe Técnico señala además que la estandarización de los bienes que se requiere estandarizar (Fortigates), son complementarios al equipamiento o infraestructura pre-existente, debido a los requerimientos técnicos del fabricante de los equipos, que indican que se debe contar con equipos del mismo modelo de equipo y versión de sistema operativo para poder configurar un clúster (02 equipos configurados en Alta Disponibilidad) en aquellas Zonas Registrales que cuentan con un (01) solo equipo Firewall; asimismo, son imprescindibles para garantizar la funcionalidad y operatividad del equipamiento o infraestructura preexistente, siendo que, de no implementarse la Alta Disponibilidad, se mantiene un posible punto de fallo que afectaría la continuidad de operación de los sistemas registrales, debido a que cualquier reinicio, apagado o avería del mencionado equipo interrumpiría la conexión hacia los servidores de la Zona Registral instalados en la Sede principal de cada Zona;³

Que, respecto a la incidencia económica de la estandarización, el Informe Técnico de Estandarización emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información, señala que la dependencia para implementación de Alta Disponibilidad en los equipos de seguridad perimetral es factible solo entre equipos de la misma marca y modelo, así como con la misma versión de sistema operativo, y en caso de optarse por una nueva adquisición, esta implicaría una mayor inversión al tener que realizar la compra de dos (02) equipos en cada Zona Registral a fin de poder implementar la Alta Disponibilidad;⁴

Que, en el referido Informe Técnico, se ha recomendado la estandarización de la Plataforma de Seguridad Perimetral – Firewall en las referidas Zonas Registrales, por el periodo de dieciocho (18) meses;⁵

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en la definición del requerimiento no se hará referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o

² Numeral 6 del Informe Técnico de Estandarización de fecha 12 de abril de 2018.

³ Literal b) del sub numeral 7.2 del numeral 7 del Informe Técnico de Estandarización de fecha 12 de abril de 2018.

⁴ Sub numeral 7.3 del numeral 7 del Informe Técnico de Estandarización de fecha 12 de abril de 2018.

⁵ Numeral 8 del Informe Técnico de Estandarización de fecha 12 de abril de 2018.



producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;



Que, con relación al proceso de estandarización, se debe tener en consideración la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD: "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE;



Que, dicha Directiva señala en el numeral 7.1 que, la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva, establece los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización. Asimismo, en el numeral 7.3 se señala el contenido mínimo del informe técnico de estandarización que deberá elaborar el área usuaria, el mismo que se encontrará debidamente sustentado;



Que, la Oficina de Abastecimiento y Oficina General de Asesoría Jurídica a través de los Informes N° 371-2018-SUNARP/OGA-OAB y N° 276-2018-SUNARP/OGAJ, respectivamente, concluyen que resulta procedente la aprobación del proceso de estandarización de la Plataforma de Seguridad Perimetral – Firewall en las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, conforme al referido Informe Técnico de Estandarización;

Que, de lo actuado, se advierte la concurrencia de los presupuestos para la procedencia del proceso de estandarización⁶ de la Plataforma de Seguridad Perimetral – Firewall en las citadas Zonas Registrales;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobó mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto

⁶ Numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD: "Cuando en una contratación en particular, el área usuaria – aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias – considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización, debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: (a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, (b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, (c) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido, (d) la justificación de la estandarización en donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalado y la incidencia económica de la contratación, (e) el nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustente la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria, (f) la fecha de la elaboración del informe técnico.



Supremo N° 056-2017-EF, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular"; y el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con el visado de la Secretaría General, Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y Oficina de Abastecimiento de la SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de la estandarización

Aprobar la Estandarización de la Plataforma de Seguridad Perimetral – Firewall en las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y conforme al siguiente detalle:

Zona Registral	Equipo	Cantidad	Versión OS
I - Piura	Fortigate 500D	01	5.4.1
II - Chiclayo	Fortigate 500D	01	5.4.1
III - Moyobamba	Fortigate 200D	01	5.4.1
IV - Iquitos	Fortigate 200D	01	5.4.1
VI - Pucallpa	Fortigate 200D	01	5.4.1
VII - Huaraz	Fortigate 500D	01	5.4.1
VIII - Huancayo	Fortigate 500D	01	5.4.1
X - Cusco	Fortigate 500D	01	5.4.1
XI - Ica	Fortigate 500D	01	5.4.1
XII - Arequipa	Fortigate 1500D	01	5.4.1
XIII - Tacna	Fortigate 500D	01	5.4.1
XIV - Ayacucho	Fortigate 200E	01	5.4.1

Artículo 2°.- Vigencia de la estandarización

La estandarización referida en el artículo precedente tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses. En caso que, durante tal periodo se modifiquen las condiciones que determinaron su aprobación, ésta quedará sin efecto.

Regístrese y comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP